

LA FILOSOFIA, EL TRIALISMO Y NUESTRA SITUACION DE ESPACIO Y TIEMPO

Miguel Angel CIURO CALDANI(*)

Aunque no siempre podemos reconocerlo nítidamente, el cultivo de la filosofía es una exigencia creciente de la vida humana, tanto por sus problemas más unilaterales como por los relativamente multifacéticos. Los países actualmente "desarrollados" necesitan la filosofía sobre todo para superar sus proyecciones unilaterales a la realización desbordada de la utilidad, pero Argentina y América Latina en general precisan la filosofía para hacer frente a la pluralidad de cuestiones surgidas de la alta complejidad de su situación.

Entre los rasgos que caracterizan la realidad de Argentina y de América Latina en general, debe tenerse en cuenta que la región fue conquistada y colonizada principalmente por dos potencias estrechamente emparentadas que -pese a ciertas diferencias en cuanto a capacidad de adaptación a los nuevos tiempos- pasaron, en esa época, desde lugares de preeminencia y vanguardia a la decadencia. Cabe recordar para España, como signos notorios, el suceso glorioso de 1492 que con la toma de Granada culminó la liberación territorial, y el aciago acontecer de 1704, en que se produjo la ocupación de Gibraltar. Con algunas diferencias surgidas, por ejemplo, de su tardía unificación, puede decirse lo mismo del papel del Italia, el otro país que se agregó a la gran colonización de Argentina y otros ámbitos de la región. De resultas de dichas transiciones, los ideales de progreso se han referido a otras potencias, en primer término a Francia e Inglaterra, generándose así una especial dificultad para asumirlos con autonomía. La falta de hábito de pensamiento autónomo figura entre

los grandes obstáculos de la región. Argentina y América Latina en general tienen limitadas sus posibilidades de remitirse a su propio pasado colonial y metropolitano para encontrar líneas de avance en el porvenir.

Como resultado de la tensión entre las posibilidades metropolitanas y las necesidades de la región, fue frecuente el desarrollo de la hipocresía política, evidenciada, por ejemplo, en la prohibición y la práctica masiva y relativamente admitida del contrabando, de modo que también puede señalarse la carencia de hábitos de referencia a la realidad como otra de las características de nuestra manera de ser.

Además, pese a contar en sus raíces culturales -sobre todo de vertiente popular- con un considerable sentido comunitarista, en Argentina y en otros países de la región el enorme aporte inmigratorio y en ciertas áreas latinoamericanas las diferencias raciales por las fuertes presencias de indígenas, negros y blancos, llevan a serias dificultades para desarrollar en la realidad ese espíritu de comunidad. Hay en Argentina y en América Latina en general, una fuerte tensión entre los ideales populares y el proceso de composición social. Cabe, asimismo, señalar que pese a la integración parcial de nuestro país y otros de la región al mundo cultural y de consumo de los países desarrollados, algunas áreas argentinas y latinoamericanas pertenecen a otras culturas diferentes y tienen grandes obstáculos en cuanto a producción, en lo industrial e intelectual, originándose así grandes dificultades por el desajuste entre el estado del mundo de referencia y el de la realidad.

La significativa complejidad irresuelta, y consecuentemente "impura", de la realidad argentina y latinoamericana se manifiesta, por ejemplo, en las especiales tensiones políticas y económicas de la región. Es evidente que una complejidad tan grande suele generar intentos de superación a través de la simplicidad pura, v.gr., imponiendo modelos radicalizados tomados del pasado o referidos al futuro, aunque éste sólo sea relativo, considerando paradigmas actuales de los países "desarrollados". Sin embar-

go, nunca ha de abandonarse el ideal a la vez más realista y profundamente humanista de integrar en la mayor medida posible los diversos componentes de nuestra situación en una complejidad pura. En ésta deben convivir, y no sólo coexistir, nuestras referencias a espacios y tiempos muy diferentes.

Para el logro de tal integración es un instrumento especialmente significativo la Filosofía, sobre todo la Filosofía del Derecho y de manera particular la teoría trialista del mundo jurídico, con sus horizontes de política general y filosofía general (1).

Por ser ella misma la integración en una complejidad pura de las tres dimensiones del Derecho -donde se reconocen reparos, captados por normas y valorados por la justicia- y por integrar el Derecho en la política y la filosofía en general (2), la teoría trialista del mundo jurídico se presta de manera cabal para superar dichas tensiones de la realidad argentina y la tinoamericana.

(*) Investigador del CONICET.

- (1) En relación con la Filosofía y la Filosofía del Derecho en Argentina y América Latina, pude v. por ejemplo: ALBERINI, Coriolano, "Problemas de la historia de las ideas filosóficas en la Argentina", Universidad Nacional de La Plata, 1966; ATIENZA, Manuel, "La Filosofía del Derecho argentina actual", Bs. As., Depalma, 1984; BIAGINI, Hugo Edgardo, comp., "El movimiento positivista argentino", Bs. As., Belgrano, 1985; CATURELLI, Alberto, "La Filosofía en la Argentina actual", II Congreso Nacional de Filosofía, Bs. As., Sudamericana, 1971; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Bases para una comprensión de la evolución de las antiguas colonias americanas de España y Portugal", comunicación presentada a la XXVI Conferencia Interamericana de Abogados; "Notas para la aprecia-

ción histórica de las posibilidades jurídicas de América", en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", N° 3, págs. 31 y ss.; "Notas para una comprensión jusfilosófica del Quijote", en íd., N° 9, págs. 19 y ss.; "Reflexiones sobre la Filosofía del Derecho en Argentina", en prensa en "Revista de la Facultad de Derecho" de la U.N.R., N° 7/9; COSSIO, Carlos, "La filosofía latinoamericana", en "Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (IVR)", t.VI, págs. 185 y ss.; FRANCOVICH, Guillermo, "La Filosofía en Bolivia", Bs. As., Losada, 1945; GARCIA BACCA, Juan David, "Antología del pensamiento filosófico venezolano", Caracas, Dirección de Cultura y Bellas Artes, 1954; INGENIEROS, José, "La evolución de las ideas argentinas", Bs. As., El Ateneo, 1951; "Las direcciones filosóficas de la cultura argentina", Bs. As., Eudeba, 1951; KORN, Alejandro, "Influencias filosóficas en la evolución nacional", en "Obras", t.III, Universidad Nacional de La Plata, 1940; MARTINO, Antonio Anselmo, "La scuola analitica di Buenos Aires", en "Materiali per una storia della cultura giuridica" (raccolti da Giovanni Tarello), t. VIII, Bologna, Il Mulino, 1977, págs. 171 y ss.; PAIM, Antonio, "História das idéias filosóficas no Brasil", 3a. ed., Brasilia, Convivio, 1984; PRO, Diego F. y otros, "Historia del pensamiento filosófico argentino", Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, 1973-80; REALE, Miguel, "Estudos de Filosofia e Ciência do Direito", São Paulo, Saraiva, 1978, págs. 156 y ss.; RECASENS SICHES, Luis, "Panorama del pensamiento jurídico del siglo XX", México, Porrúa, 1963; SALAZAR BONDY, Augusto, "La Filosofía en el Perú", Washington, Unión Panamericana, c. 1954; SALDANHA, Nelson, "As constantes axiologicas da cultura e da experiência jurídica brasileiras", en "Liberdade. Participação. Comunidade", "Anais do II Congresso Brasileiro de Filosofia Jurídica e Social", págs. 368 y ss. (en general, en relación con el tema, v. dicho volumen, págs. 339

y ss.) ; SOLER, Ricaurte, "El positivismo argentino", Bs. As., Paidós, 1968; TORCHIA ESTRADA, Juan Carlos, "La Filosofía en la Argentina", Washington, Unión Panamericana, 1961; VAZ FERREIRA, Carlos, "Sobre interferencias de ideales, en general, y caso especial de la imitación sudamericana", Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 1941. Asimismo cabe tener en cuenta, v.gr., "Revista Brasileira de Filosofia"; los dos cursos sobre Filosofías del Derecho vigentes en Argentina (el tomismo, la egología y la filosofía analítica) dictados en la Facultad de Derecho de la UNR; FERRATER MORA, José, "Diccionario de Filosofía", 5a. ed., Bs. As., Sudamericana, 1965, "Filosofía Americana", t. 1, págs. 668 y ss. y la participación de jusfilósofos americanos en eventos internacionales, v.gr., los congresos de la I.V.R.. También v. "La Filosofía hoy en Alemania y América Latina", Jornadas realizadas en Córdoba entre el 21 y el 24 de setiembre de 1983, Córdoba, Círculo de Amigos del Instituto Goethe, 1984.

- (2) Nos referimos a los desarrollos del trialismo expresados, por ejemplo, en nuestras publicaciones "Derecho y Política", Bs. As., Depalma, 1976; "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, FIJ, 1982-84; "Perspectivas Jurídicas", Rosario, FIJ, 1985 y "Estudios Jusfilosóficos", Rosario, FIJ, 1986. Acerca de la búsqueda de la complejidad pura puede v. también nuestro trabajo "Líneas programáticas de Filosofía del Derecho", en "Investigación y Docencia" N°4, págs. 3 y ss.

IMPORTANTES NOVEDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL

Miguel Angel CIURO CALDANI(*)

El año 1987 ha sido especialmente importante para el Derecho Internacional Privado argentino, principalmente por las novedades de la ley 23.515 y por el complejo de innovaciones producido en el Derecho Procesal Civil Internacional. En este sentido, cabe citar la aprobación de la Convención suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros y anexo, adoptada en La Haya el 5/10/61 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (ley 23.458); la Convención sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial, adoptada en La Haya el 18/3/70 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (ley 23.480); la Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero adoptada por la I Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado en Panamá el 30/1/75 (ley 23.481); la Convención sobre procedimiento civil adoptada el 1/3/54 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (ley 23.502); la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias y protocolo adicional adoptados el 30/1/75 y el 8/5/79 por la I y II Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado (ley 23.503) y la Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho extranjero adoptada en Montevideo el 8/5/79 por la II Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (ley 23.506).

El Derecho Procesal Civil Internacional argentino, hasta ahora contenido principalmente en disposiciones "locales" con frecuencia arcaicas e incompletas, como las del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, recibe por esta vía de las conven-

ciones internacionales un aporte revolucionario, que lo acerca a la vanguardia del desarrollo de esta subrama jurídica en nuestro tiempo.

Aunque es mucho lo que podrá hacerse en los marcos locales para mejorar, con los modelos convencionales, las disposiciones respectivas (que, por otra parte, han perdido mucho de su aplicabilidad práctica) y también es amplio el avance que podrá lograr la ciencia en relación con el nuevo régimen, deseamos señalar aquí, de manera más destacada, la importancia de esta evolución como reveladora de los fundamentos últimos que en la actualidad tiene en el Derecho Positivo la aplicación de la "lex fori" en el marco procesal. Las tendencias de seguridad, colaboración y simplificación, consagradas en las nuevas soluciones procesales, muestran que son estos mismos principios de seguridad, colaboración y simplificación, y no la soberanía, la fundación positiva principal del referido punto de conexión.

(*) Investigador del CONICET.

Comunicación: LA COMPLEJIDAD PURA DE LAS PROFESIONES Y LAS ACTIVIDADES DEL MUNDO JURIDICO

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

1.- Si bien la "división del trabajo" tiende a conducir, en el marco de las profesiones y las actividades, desde una complejidad impura a una simplicidad pura, donde ellas se muestran como compartimientos estancos, en realidad lo que se divide es el "trabajo social" y la cultura profesional que, sin embargo, deben comprenderse mejor al hilo de una complejidad pura. Entendida como fenómeno cultural en relación con valores, cada profesión puede reconocerse al hilo de una triada compuesta por un complejo de valores específico, por la verdad acerca de un sector del universo y por la utilidad (1). Así, por ejemplo, la medicina tiene un complejo específico que culmina en la salud, abarca la verdad acerca del "mundo sanitario" y realiza en cierto grado la utilidad; la arquitectura tiene un tenso complejo específico que culmina en la belleza de los edificios, se apoya en la verdad acerca del "mundo arquitectónico" y satisface algún grado de utilidad, etc. En nuestro caso, la abogacía se constituye al hilo del complejo axiológico jurídico que culmina en la justicia, de la verdad respecto del "mundo jurídico" y de la utilidad que se realiza al satisfacerse las necesidades de los protagonistas de la vida jurídica.

A su vez, también es posible reconocer actividades "paraprofesionales", que también se apoyan en un alto grado de realización de la verdad y la utilidad, pero carecen de un complejo axiológico propio, resultando "polivalentes" como la bioquímica, frecuente pero no exclusivamente integrada en el área de la salud; actividades "supraprofesionales", que no tienen alta carga de utilidad como para ser consideradas profesiones, v.gr. el sa-

cerdocio (integrado principalmente por la referencia específica a un complejo de valores que culmina en la santidad y por la realización de la verdad) y actividades "infraprofesionales", donde la carga de verdad es insuficiente para constituir una profesión, según sucede en los oficios. Las actividades "supraprofesionales" son afines a la idea de apostolado de los valores, en tanto que las actividades "infraprofesionales" son oficios que "ocupan" a la persona sin exigirle "profesar" ni asumir un apostolado, resultando aquí especialmente esclarecedora la tensa transformación, del predominio del apostolado a la profesión u oficio, que se advierte en la tarea docente.

2.- También es posible reconocer, al hilo de los valores, el "lugar" de cada profesión o actividad en el complejo de las profesiones y actividades. Puede decirse, por ejemplo, que la medicina tiene un "lugar" constituido con autonomía relativamente firme, a través del complejo axiológico que culmina en la salud, pero crecientemente ese puesto es amenazado por los avances de la ingeniería biológica, evidenciados, v.gr., en las nuevas prácticas genéticas. Puede señalarse, asimismo, que la arquitectura ocupa un "lugar" difícil entre la "pura" belleza de la escultura y la utilidad, que es culminación del complejo valorativo de la ingeniería, en este caso edilicia. En nuestro marco, como la justicia, culminación del complejo axiológico del Derecho, es un valor profundamente relacionable con el amor y la utilidad, cabe indicar que las profesiones y actividades jurídicas ocupan un lugar tenso entre la asistencia comunitaria (que tiende a hacerlas "supraprofesionales") y las profesiones económicas y la ingeniería "social" (que las desplazan hacia despenos "mercenarios" y de meros oficios).

El reconocimiento del complejo de valores de cada profesión o actividad permite descubrir entre ellas afinidadades y diferencias significativas. Así, por ejemplo, en la medida que los complejos específicos de las profesiones no jurídicas abarcan en algún grado valores jurídicos, por ejemplo, en que la justicia entra en el marco de las profesiones económicas, esas profesio-

nes no jurídicas quedan relativamente juridizadas. En otro sentido, cabe señalar que en cuanto la utilidad está presente como valor del complejo jurídico, las profesiones jurídicas están "economizadas".

Si bien todas las profesiones y las actividades de cada tipo poseen, por sus rasgos comunes, niveles respectivos compartidos (se habla, por ejemplo, genéricamente de "profesionales"), hay que tener en cuenta que cobran jerarquías especiales por los valores que las individualizan: así, v. gr., nuestro tiempo, crecientemente inclinado al reconocimiento del valor utilidad, asig na cada vez más jerarquía a las profesiones "utilitarias" de la ingeniería y la economía (por ejemplo, la contaduría), en detrimento del nivel de las profesiones jurídicas, individualizadas por el complejo de valores del Derecho que culmina en la justicia. El complejo de profesiones y actividades es profundamente dinámico, como la vida misma, pero urge encauzarlo siempre a relaciones de coadyuvancia y de sustitución, excluyendo las situaciones de secuestro (2).

Como todos los otros valores a nuestro alcance deben confluir en el más alto valor que podemos realizar, que es la humanidad (el deber ser de nuestro ser), todas las profesiones y las actividades han de integrarse en una complejidad pura total, desarrollada a través de su sentido "humanista". A nuestro parecer, los conflictos de "incumbencias profesionales", tan frecuentes en nuestro tiempo, deben resolverse, en definitiva, al hilo de la mejor realización de los valores, que culmina en la más plena satisfacción del valor humanidad.

3.- Al hilo del complejo axiológico jurídico cabe reconocer un complejo de profesiones y actividades del Derecho, donde la abogacía tiene como valor directamente dominante la justicia, la escribanía responde más a un complejo de realización de la justicia a través de la verdad (3) y la procuración muestra un complejo donde la justicia se desarrolla en relación

especialmente estrecha con la eficacia. En la medida que disminuye la referencia a la verdad, desciende también el nivel profesional, llegando a ser reconocibles meros oficios judiciales, como por ejemplo el de los gestores de los estudios jurídicos y las escribanías. Dentro del marco de la abogacía, cabe diferenciar el ejercicio de la magistratura, de más directa referencia a la justicia; el papel de patrocinante, que encara la justicia en su tensión entre partes y, en sus horizontes, el desempeño de investigador, donde el complejo axiológico jurídico queda integrado en un marco de mayor primacía de la verdad "externa" referida al Derecho y la tarea docente, en un área de proyección educativa.

El cuadro de las profesiones y actividades jurídicas varía según las diferentes concepciones del Derecho y las diversas referencias a distintos valores. Cuando el Derecho es concebido con fuerte carga jusnaturalista de referencia divina, el complejo axiológico específicamente jurídico se acerca a la santidad y las profesiones y actividades jurídicas resultan más afines al sacerdocio (4); en tanto que la remisión al valor orden y a la realización de la seguridad al hilo de los fraccionamientos de la justicia, corresponden a la proximidad que, con diversas intensidades, cabe reconocer entre las profesiones y actividades más intensamente jurídicas y las policiales.

La comprensión de las relaciones entre las profesiones y actividades jurídicas puede ahondarse al hilo de todo el complejo axiológico del Derecho. Así, por ejemplo, en la dimensión sociológica cabe señalar que la abogacía y la procuración son más afines a la realización del poder y la previsibilidad, surgidos de los repartos autoritarios y de la planificación gubernamental en marcha; en tanto que la escribanía es marco más emparentado con la cooperación y la solidaridad, valores inherentes a los repartos autónomos y a la ejemplaridad. En la dimensión normológica, la abogacía y la procuración -que se desenvuelven más en el empleo de fuentes formales de repartos autoritarios, principalmente leyes y sentencias-, se valen en mayor grado de relacio

- 13 -

nes verticales entre normas, satisfactorias de los valores su bordinación e ilación, en cambio, la esribanía -desarrollada más en la utilización de fuentes formales de repartos autónomos, principalmente contratos y testamentos- se vale en mayor medida de relaciones horizontales, sobre todo de contenido, realizadoras del valor concordancia.

Respecto de la dimensión dikelógica, cabe indicar en primer término que las afinidades recién señaladas deben encauzarse para que las profesiones sean marcos de relaciones legítimas entre valores y no de situaciones de secuestro; por ejemplo, evitando que la abogacía y la procuración desemboquen en la prepotencia del poder o la esribanía caiga en el desborde de la cooperación. La abogacía y la procuración son más afines a la justicia extraconsensual, gubernamental y general, en tanto la esribanía se vincula más con la justicia consensual, parcial y particular. Si la legitimidad de magistrados y escribanos proviene más de la perspectiva de los repartidores, la legitimidad de los abogados patrocinantes y los procuradores se vincula en mayor grado con la forma de los repartos. La abogacía y la procuración se relacionan más con el humanismo intervencionista, en tanto que la esribanía es más afín al humanismo abstencionista; las dos primeras tienden más al servicio a la igualdad y la comunidad y, en cambio, la esribanía está de cierto modo más próxima al respeto a la unicidad. La abogacía y la procuración tienen más expedita la vía de protección del individuo contra sí mismo, que la esribanía tiene relativamente menos abierta.

En el panorama político general, la abogacía y la procuración tienen proyecciones más vastas respecto de las otras ramas del mundo político, en tanto que la esribanía se vincula de manera más específica con la política económica.

5.- Si bien la comprensión de la complejidad pura de las diversas profesiones y actividades jurídicas no es suficiente para evitar los "roces" respectivos, ha de contribuir a orientar su integración. Al hilo de la comprensión de la complejidad pura de las profesiones y actividades del Derecho puede estable-

cerse una estrategia de incumbencias y de formación en relación con ellas, y es mucho lo que aún pueden y deben hacer las universidades.

(*) Investigador del CONICET.

- (1) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", t.I , Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982, págs. 229 y ss.
- (2) V. íd., t.II, 1984, págs. 16 y ss.
- (3) Es posible c. CIURO CALDANI, Miguel Angel,"Valores de la actividad notarial",en "Gaceta del Notariado", 79, págs. 11 y ss. y "Día del Notariado Latino", en íd., 80, págs. 11 y ss.
- (4) No es por azar que, en marcos como ese el deseo de resolver problemas jurídicos ha estado con frecuencia en manos de sacerdotes, como ocurrió por ejemplo en el nacimiento de la ciencia del Derecho Internacional Público (desde Vitoria a Suárez).

Comunicación: UN APORTE A LA BUSQUEDA DE LA COMPLEJIDAD PURA

EN EL DERECHO PRIVADO

Noemí L. NICOLAU (*)

"Debe penetrarse y ponerse en claro el lazo íntimo, las afinidades que existen entre todas las nociones de derecho, constituyendo su unidad".

F.M.C. de Savigny
precursor de la complejidad pura

1. A partir de las reflexiones del Profesor Goldschmidt respecto del proceso seguido por las teorías que explican la naturaleza del derecho, proceso que marchó de la complejidad impura a la simplicidad pura, aproximándose luego a la complejidad pura, y con motivo del documento de trabajo y, en especial, de la reunión preparatoria de esta Jornada, quienes participamos fuimos encontrando frecuentemente manifestaciones de ese proceso en el mundo y, de manera particular, en el mundo jurídico. En el ámbito del derecho civil, por ejemplo, es posible verificar el paso de la complejidad impura, a la simplicidad pura y a la complejidad pura en el principio de la autonomía de la voluntad y el dirigismo contractual; en el transcurrir del "status" al contrato y a las nuevas modalidades contractuales; en la responsabilidad civil; etc. Nuestro aporte a esta Jornada consistirá en efectuar cierta aproximación respecto de un problema más totalizador: retomamos el documento de trabajo del Curso "Filosofía de las ramas del mundo jurídico" organizado por el Departamento de Filosofía y Ciencias Sociales de nuestra Facultad en el año 1984, para reflexionar acerca del proceso sufrido por el conjunto de disciplinas que actualmente conforman la ciencia jurídica, que pasó de la complejidad impura a la simplicidad pura y en el que se vislumbra la posibilidad actual de arribar a la complejidad pura.

En la antigüedad, el medievo y hasta avanzada la Edad Moderna, el derecho estaba disuelto en una impura complejidad que no permitía diferenciar el derecho público del privado, ni el derecho constitucional o administrativo, o civil, comercial o agrá-

rio. Esta complejidad, insita en los derechos positivos, confusos y dispersos, en la cual se disagregaban los elementos particulares de cada rama, hasta entonces desconocidas como tales, incidía en la ciencia jurídica. Aproximadamente en el siglo XVI, por distintas circunstancias, especialmente por mayores exigencias de justicia, comienzan a surgir las diferentes ramas, a partir del Derecho Internacional Público. Cada una de ellas va obteniendo su autonomía científica, y en ese proceso se observan intentos de constituir las disciplinas aisladas de las otras y del conjunto. Se va llegando a la simplicidad pura. Para escapar de la complejidad impura, se va reduciendo la complejidad del mundo jurídico a verdaderos comportamientos estancos y se pierde de vista la unidad del derecho. Este fenómeno que comienza aislando las ramas, se adentra luego en cada una de ellas, produciendo otra gran simplificación. Así por ejemplo, se pretende aislar el derecho de familia del derecho privado y del público, postulándose la tripartición del derecho. Desde hace algún tiempo se habla del derecho de las locaciones, derecho del seguro, derecho bancario, derecho concursal. En ocasiones, ciertos "especialistas" en estas simplificaciones, por el recorte material que formulan no alcanzan a comprender la complejidad y superior unidad de los problemas jurídicos. De este modo se va llegando a la simplicidad pura de la simplicidad pura. Sin embargo, en este tiempo se advierte una preocupación por la vuelta a la complejidad, pero de manera superadora, respetando las particularidades, pero integrándolas. Un verdadero precursor en esta tarea fue el gran Savigny, quien en 1835, cuando todo iba en pos de la simplicidad pura, con su reconocida genialidad supo proyectar su famoso "Sistema", notable aporte a la complejidad pura del derecho privado.

2. El paso de la complejidad impura a la simplicidad pura y a la complejidad pura, puede verse, a nuestro entender, en el derecho positivo que rigió y en el que esta vigente en nuestro territorio. Así en el derecho positivo hispano-indiano se observa

la confusión de las distintas ramas, dispersas en los distintos libros de las grandes cuerpos compiladores. La codificación significó un esfuerzo por despejar la impureza de la complejidad. Lentamente se va pasando a la simplicidad pura. Por ejemplo, el Código de Comercio de la Provincia de Buenos Aires era todavía complejidad impura, contenía capítulos enteros de derecho civil, que consideraron sus autores necesario incluir, pues todavía no existía la codificación respectiva (p.v. Libro II título I cap. I a IV Código de Comercio de 1862). Con las reformas posteriores, se va abriendo paso a la simplicidad pura, se aislan las normas aplicables a los comerciantes, y en el afán de llegar a la autonomía, se regulan contratos comerciales separadamente de los civiles. Instituciones comunes al derecho civil y comercial se regirán por principios distintos: la señal, el pacto comisorio, la compraventa de cosas ajenas, algunos aspectos del mandato, el mutuo.

En este tiempo estamos siendo protagonistas de un esfuerzo para superar en el derecho positivo esa simplicidad a que aludimos. El Proyecto de Unificación de la legislación civil y comercial, que cuenta con la sanción de la Honorable Cámara de Diputados, es una significativa contribución a la complejidad pura, al menos en el ámbito del derecho civil y comercial.

3. La evolución de la filosofía y de la ciencia jurídicas parece conducir a la complejidad pura, mediante la unificación de las ramas en una Teoría general del Derecho, entendida como "sistema jurídico". Admitida su posibilidad, se discute si ha de corresponder a la ciencia o a la filosofía del derecho. Nos parece necesario construirlo desde la filosofía, situándolo más arriba de las ramas particulares para integrarlas, especialmente desde la dikelogía.

Pero, por otra parte, creemos posible y conveniente que el Sistema se formule también en la ciencia jurídica. Por ejemplo, en el derecho privado, según nuestro entender, la culminación

en la complejidad pura, puede lograrse mediante la reducción del derecho privado a sus instituciones esenciales, procediéndose a desarrollar teorías generales a partir de las mismas. Los pilares básicos del sistema de derecho privado deberían ser: PERSONAS - NEGOCIO JURIDICO y RELACIONES OBLIGATORIAS. Debería proyectarse la teoría general de la institución básica de que se trate y luego puntualizarse e investigarse las diferentes particularidades, según la rama a la que éstas correspondan. Es posible, por ejemplo, elaborar una teoría general de la reparación de daños, investigar inclusive los aspectos comunes en el derecho público, lograr la unicidad del fenómeno resarcitorio a través de los presupuestos, para particularizar luego los diferentes efectos según los distintos ámbitos. O bien, estudiar la teoría general del acto o negocio jurídico, sus elementos, vicisitudes, etc., reconociendo las peculiaridades según las clases de negocios (patrimonial, extrapatrimonial, familiar, etc.).

Anhelamos que el trabajo de búsqueda de la complejidad pura al que nos abocamos en esta Jornada, contribuya a que nosotros y nuestra comunidad académica, comprendamos la maravillosa y compleja armonía del mundo jurídico.

- (*) Investigadora del Consejo de Investigaciones de la UNR.
. GOLDSCHMIDT, Werner, Introducción filosófica al Derecho, Depalma, Bs. As., 1980, 6a. edición.
. CIURO CALDANI, Miguel Angel, El trialismo, Filosofía jurídica de la complejidad pura, en El Derecho entrega dia ria 1-2-88.

Aportes para la Teoría General del Derecho (El "sistema jurídico"), Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1984.

Perspectivas jurídicas. Teoría General del Derecho. Historia del Derecho. Filosofía

del Derecho, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1985.

- SOLARI, Gioele, Filosofía del derecho privado, trad. O.Caletti, Depalma, Bs. As., 1946.
- SAVIGNY, M.F.C. de, Sistema del Derecho Romano actual, trad. Mesía y Poley, Góngora, Madrid, 2a. edición, s/f.
- CAVANNA, Adriano, Storia del Diritto Moderno in Europa , Mi
lano, Giuffrè, 1979.
- CICU, Antonio, El derecho de familia, trad. S. Sentís Melendo, Ediar, Bs. As., 1947.

Comunicación: CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPLEJIDAD PURA
EN RELACION CON LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS
OCASIONADOS POR HECHOS ILCITOS

Ariel C. ARIZA
Carlos A. HERNANDEZ (*)

La evolución experimentada en torno al tema de as obligaciones nacidas en relación con los hechos ilícitos permite, a nuestro entender, aprovechar la distinción formulada por Werner Goldschmidt señalando los caminos que posibilitan la comprehensión de la "complejidad pura en el derecho"(1). La riqueza conceptual que esta categorización ofrece trasladar la óptica del análisis desde la tradicional consideración normológica hacia la comprensión de los problemas jurídicos en relación íntima con un universo infinitamente complejo (2). Observamos la posibilidad de señalar la dinámica mencionada respecto de la responsabilidad por hechos ilícitos en su desarrollo miento histórico.

El derecho romano consideró el tema en uno de los cuerpos normativos que por significación histórica ha dado el nombre a este tipo de responsabilidad, la ley Aquilia. Esta norma significó una importante innovación, en el sentido de reemplazar las penas fijas impuestas como reparación hasta entonces, por una indemnización pecuniaria individualizada (3). Se previeron en la ley Aquilia supuestos concretos de daños que en modo alguno podían contemplar todos los casos de la realidad sociológica, obligando esta insuficiencia a la intervención del pretor en procura de extender el limitado alcance de la norma (4).

El avance del derecho romano en el análisis del tema no ha

impedido a la doctrina señalar que el espíritu romanista no ha llegado a distinguir adecuadamente las precisas distinciones existentes entre la reparación por daños y perjuicios y la acción penal que conducía a aplicar un castigo (5). Pero el cuestionamiento que más trascendencia adquiere para la perspectiva que estamos abordando pasa por el hecho de no haberse llegado a simplificar en el complejo de la responsabilidad el principio que la identifica y que permite considerarla en sus diferentes aspectos: aquel que causa un daño a su prójimo, en determinadas condiciones debe repararlo (6). Creemos que esta consideración indiferenciada de aspectos de la responsabilidad, que la evolución doctrinaria demarcaría en sus precisos límites, permite emplear el desarrollo formulado respecto de la "complejidad impura", en el sentido de que el tema analizado, por esta época, presenta elementos que sugieren un acercamiento a esa idea.

La siguiente etapa, que en la dinámica del análisis hemos de considerar, comienza con la época del Código Napoleón, comienzo que, por cierto, no se redujo únicamente a irrumpir en la historia con esta trascendente obra legislativa sino que formó parte de un sentido impuesto por las ideas y filosofía de su momento.

El artículo 1382 del Código Civil Francés plasmó el principio que presenta una consideración simplificada respecto de aquella "complejidad impura" señalada en el espíritu romanista: "todo hecho del hombre cometido con culpa obliga a su autor a reparar el daño producido" (7).

Es el momento de destacar que los elementos exigidos para la viabilidad de la acción reparadora uno fue sobrevalorizado por su hondo e irremplazable contenido ético: la culpa (8). El lugar ocupado por el elemento subjetivo resultó armónico con el voluntarismo reinante, por entonces, en la ciencia del derecho. La severa simplificación impuesta en torno a la culpa habría de recibir con el tiempo la presión de los nuevos fenómenos sociales.

La "simplificación pura" que advertimos asociada a esta estrecha concepción de la responsabilidad pudo ser observada en su adecuada dimensión cuando los acontecimientos reclamaron soluciones

que, con la indefectible demostración de la culpa del agente, no eran dadas. La jurisprudencia francesa distinguió así el "hecho del hombre", del "hecho de la cosa" iniciando una nueva etapa encaminada a la consideración de la complejidad del mundo (9).

Respecto del Código Civil de Vélez Sársfield podemos mencionar que consagró similar estructura de responsabilidad por hechos ilícitos al Código francés, privilegiando la culpa en los arts. 1067 y 1109. Sin embargo, justo es reconocer, que nuestro Código Civil a través del antiguo 1133 incorporó una limitada cantidad de supuestos que importaban "hecho de la cosa", percibiendo con ello de manera incipiente lo que más tarde sería una tendencia que limitaría la necesidad de demostración de la culpa del agente.

Actualmente advertimos una superación del derecho respecto de la simplificación mencionada. Esta tendencia ha sido conceptualizada como una "descompresión" del criterio individualista tradicional (10), pero es de destacar que no creemos que este paso hacia la "complejidad pura" se vea sólo reducido a moderar la función de la culpa en la responsabilidad.

La reforma del año 1968 introducida al Código Civil captó en su normativa las elaboraciones formuladas por la doctrina y los trabajosos intentos de la jurisprudencia por dar respuestas a un universo complejo. A partir de la nueva recacción del 1113 se debe distinguir los distintos tipos de cuasidelitos según la génesis del daño: a) daños producidos por el hombre sin cosas, art. 1109; b) daños producidos por el hombre con cosas, art. 1113 ap. 2 parte 1a.; c) daños causados por el riesgo a vicio de la cosa art. 1113 ap.2 parte 2a.; d) daños causados por animales, art. 1124 y sgtes.(11). La incorporación que se realiza al criterio individual de responsabilidad consiste en prever "presunciones de culpa" para el supuesto de daños con cosas y "presunciones de responsabilidad", también llamadas presunciones de nexo de causalidad (12), para el caso de daños causados por el vicio o riesgo de la cosa. El fenómeno puede describirse como una objetivización del anterior principio de culpa. Al presumir la ley la culpa

de una categoría de personas, efectúa un proceso de generalización de casos particulares (13), avanzando con ello sobre las distintas gradaciones que puede tener la culpa antes de llegar a la responsabilidad objetiva. Observamos como aquella simplicidad pura en torno a la culpa reconoce elementos integradores que señalan el camino hacia la "complejidad pura". Este camino se dirige hoy día, hacia la protección de la víctima, hacia su ubicación protagónica en la estructura de la responsabilidad imponiendo con ello una adecuación, en tal sentido, de todos sus elementos.

Otro presupuesto que resulta interesante analizar con respecto al tema bajo estudio es el de la antijuricidad, que algunos autores lo han asimilado a la existencia del daño resarcible(14) posición que hace reflexionar sobre si tal criterio constituye otro acercamiento de la responsabilidad extracontractual a un estadio de complejidad pura, o, si por el contrario, tal caracterización de la antijuricidad, al refundir en cierta forma presupuestos, anteriormente diferenciados, demuestra un cierto grado de confusión propio de una complejidad impura.

Si entendemos que la orientación en materia de responsabilidad por actos ilícitos se encamina desde la simplicidad hacia la complejidad pura principalmente en torno al sentido personalizador buscado con la consideración de la víctima, no podemos omitir la mención de los sistemas de protección a los damnificados, por representar este tema un complemento necesario de esa preocupación (15). Se avoca actualmente la doctrina a la implementación de mecanismos que aseguren a la víctima la indemnización efectiva del daño sufrido a consecuencia de actividades riesgosas. Es la idea del riesgo social la que presiona sobre la normativa vigente para poner a cargo de la colectividad ciertos daños que alcanzan accidentalmente a algunos miembros de la comunidad (16). Como se desprende de los trabajos realizados por la doctrina sobre este tema, el molde tradicional de la reparación individualizada ha sido aquí también integrado por esta tendencia "socializadora" que permitirá un mas amplio despliegue hu-

manista de la responsabilidad(17).

- (*) Alumnos adscriptos al Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la UNR, Sección Teoría General del Derecho Privado.
- (1) GOLDSCHMIDT, Werner; "Introducción Filosófica al Derecho", Depalma,5a. Edición; Bs. As., 1976,pág. XVII.
CIURO CALDANI, Miguel Angel, "El Trialismo, Filosofía Jurídica de la Complejidad Pura", E.D., 1 de Febrero de 1988, Secc. Doctrina.
- (2) CIURO CALDANI, Miguel Angel, op. cit.,nº 1.
- (3) PETIT, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Ed. Albatros,Trad. José Fernández González, Bs. As.,1972,pág.590.
BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot. 4ta. edición; Bs. As.. 1983, pág. 17 y sgts.
- (4) CAZEAUX Pedro: TRIGO REPRESAS. Félix,"Derecho de las Obligaciones",T.4, Librería Editora Platense;La Plata,1976,pág.235.
- (5) Ibidem, pág. 236.
- (6)"Cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otro atacando su propiedad, la equidad quiere que haya reparación en provecho de la víctima.En nuestro derecho el art. 1382 del Código Civil consagra este principio de una manera general. Los romanos sólo llegaron a él progresivamente", Petit, Eugene,op. cit., pág. 590, nº 454.
- BREBBIA, Roberto,"Problemática Jurídica de los Automotores", T. 1.Astrea, Bs. As.; 1982, pág.144.
- (7) IHERING, Rudolf von, "Etudes complémentaires de l'esprit de Droit Romain. De la faut en Droit Privé";Paris MDCCCLXXX, pág. 24.
- MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, León; TUNC, André "Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual", T.1, vol.II, Ed.jurídico Europa América. Trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo; Bs. As., 1962, pág. 29, nº 369 y sgts.

- RIPERT, Georges; BOULANGER, Jean, "Tratado de Derecho Civil", T.5, Ed. La Ley; Bs. As., 1965, pág.25.
- (8) BREBBIA ROBERTO, op.cit., pág. 165.
- (9) Ibidem, pág. 34.
- (10) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Jornada sobre Responsabilidad Civil en homenaje a Roberto Brebbia", "Comunicación sobre las Proyecciones Jusprivatistas Internacionales de la Responsabilidad por Hechos Ilícitos: Hacia una concepción humana de la Responsabilidad por Hechos Ilícitos", nº 1.
- (11) BREBBIA, Roberto, op. cit. pág. 110.
- (12) ALTERINI, Atilio; LOPEZ CABANA, Roberto, Ponencia presentada en "Jornadas sobre responsabilidad Civil en homenaje a Roberto Brebbia", Comisión nº 2, pto. 115.
- (13) BREBBIA, Roberto, op. cit., pág. 79.
- (14) BREBBIA, Roberto, Conferencia pronunciada en el Curso interdisciplinario sobre lo Antijurídico organizado por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios y Documentación Jurídica del Colegio de Abogados de Rosario.
- (15) NICOLAU, Noemí Lidia, Ponencia presentada en "Jornadas sobre Responsabilidad Civil en homenaje a Roberto Brebbia", Comisión nº 3, pto. nº 1.
- (16) GARRIDO CORDOBERA, Lidia María Rosa, Ponencia presentada en "Jornadas sobre Responsabilidad Civil en homenaje al Dr. Roberto Brebbia".
- (17) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Comunicación...", cit. pto. 1.

Comunicación: COMPLEJIDAD PURA, PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Pablo Gabriel TOJO (*)

I.- ESPECIFICACIONES PREVIAS

Aunque la pena representa la reacción del Derecho Penal ante el delito, junto a ella suele ponerse en aplicación el instituto de las denominadas "Medidas de seguridad", en ocasiones en razón de un delito, en ocasiones respondiendo a consideraciones diversas.

Más correcto sería afirmar que se trata de un vocablo bajo el cual se reúne una serie de figuras que sólo tienen en común el no constituir, al menos formalmente, una pena.

En aras de la cabal comprensión del núcleo de esta nota, es menester sentar algunas especificaciones previas respecto al Derecho Penal, al delito y a la pena.

En la concepción de la teoría trialista del mundo jurídico, el delito es un reparto descripto e integrado por normas que constituye una violación al principio supremo de justicia. Por su parte, la pena es un reparto descripto e integrado por normas que, en justicia, debe realizar la repersonalización del penado(1).

Basados en esta concepción, sentamos los principios fundamentales de un Derecho Penal acorde a ella:

- 1.- La pena no es fin en sí misma, sino medio tendiente a obtener la repersonalización de quien la recibe.
- 2.- Ella sólo puede aplicarse en virtud de un delito, cuya comisión es la que impone la necesidad de repersonalizar a su autor.
- 3.- La pena debe aplicarse al verdadero autor del delito. Sin caer en un desfraccionamiento desmedido, conducente a la complejidad impura, en cada caso concreto debe efectuarse un análisis

lisis lo más desfraccionante que en justicia sea posible, para obtener una real identidad entre aquél a quien se pena y aquél que cometió el delito.

Además, no debe actuar más que sobre dicho autor (éste debe ser el postulado direccional de su aplicación, aunque es innegable que en la realidad de ella padecen sus efectos personas distintas del autor; más ésto es una consecuencia no deseada, y que no debe guiar la aplicación de la pena). Si ella buscarse actuar a través del penado sobre otros individuos, aquél sólo desempeñaría el rol de una cosa útil en un caso concreto como un engranaje más, lo cual conspira contra el humanismo que todo régimen debe consagrar.

- 4.- Determinado el real responsable del delito, y correspondiéndole la aplicación de una pena, debe establecerse la calidad y cantidad de ésta.

Respecto a su calidad, siendo un medio tendiente a la repersonalización, no puede emplearse como tal un instrumento que atente contra dicho fin, desconociendo la condición humana del penado. En este aspecto debe evitarse tanto la simplicidad pura de ver en la pena el remedio para todos los males que aquejan a un régimen, como la complejidad impura de emplear cualquier medio como pena. El paso a la complejidad pura superadora se logra desterrando de la pena todo propósito que no sea el de repersonalización, teniendo en cuenta que dicho fin sólo puede buscarse en virtud de un delito cometido, e incrementando la variedad de las penas (no el monto de las existentes), incorporando los nuevos medios que aconsejen los modernos avances en la materia.

En cuanto a su cantidad ésta debe establecerse conforme el fin de repersonalización buscado, en combinación con la magnitud del delito cometido (logrando una cierta proporcionalidad, sin caer en la idea de retribución), y con la seguridad (fruto de los fraccionamientos de la justicia, que indica la necesidad de "cortar" en la realización de ésta (2);

en este particular desenvolvimiento, indica la necesidad de fraccionar especialmente en lo temporal, pues es inconcebible que sea pretexto de repersonalización el sujeto sea sometido "ad infinitum" a la pena).

Sentados estos principios, es momento de abordar el núcleo de la presente nota.

II.- LAS PRETENDIDAS "MEDIDAS DE SEGURIDAD"

Agrupándose variadas figuras bajo esta denominación, aquí las clasificamos en: a) Medidas pre-delictuales; b) Medidas post-delictuales; c) Medidas para inimputables; d) Medidas para menores; pudiendo agregarse a este cuadro las medidas para toxicómanos (3).

La sola visión de esta clasificación indica la complejidad impura reinante en el tema, pues se agrupan promiscuamente bajo una misma denominación figuras notoriamente diversas, lo cual se agrava por la superposición entre medidas y penas (o, eventualmente, reemplazo fáctico de éstas por aquéllas).

Centraremos nuestra atención en las medidas pre y post delictuales, dada su especial importancia en el intento de desarrollar un Derecho Penal desde la perspectiva de la complejidad pura.

a- Medidas pre-delictuales

Las principales consideraciones respecto a este punto, son:

- * Esta medida se desenvuelve a partir de un reparto (o, en ocasiones, de la ausencia de éste) que evidencia la "peligrosidad" del sujeto, la cual lo muestra como potencial autor de futuros delitos. En base a ello se va directamente a la personalidad del sujeto, pero sin distinguir la pluralidad de elementos que concurren a formar ésta, quedándose con aspectos parciales.
- * Su recipiendario recibe una impotencia, pretendiéndose que es la contrapartida de una supuesta potencia, futura y difusa, que recibiría la sociedad (el no padecer conductas delictivas de sus miembros).
- * Ella tiende a realizar fundamentalmente el poder, para lo-

grar el orden; en la pena, ambos valores se realizan, pero siempre tendiendo esencialmente a realizar la justicia y, en definitiva, la humanidad.

- * Ajena a la complejidad pura, pretende arrasar con todos los límites, fracasando en la realización de la justicia, el amor y la humanidad.
- * En la dimensión normológica, conceptos como "peligrosidad" y similares, considerando su ambigüedad en relación con los fines perseguidos, se muestran como altamente adecuados.
- * Se desconoce la complejidad pura del funcionamiento de la norma, imponiéndose el criterio sustentado por el intérprete-aplicador.
- * El ordenamiento normativo constituye un sistema material: en caso de laguna el juez integra conforme a los criterios del grupo dominante, con base en principios difusos ubicados dentro o fuera del ordenamiento, útiles para el logro de los fines perseguidos.
- * A nivel de la dimensión dikelógica, predominan los valores naturales relativos (v.gr. poder, orden, etc.), que se oponen a la justicia por secuestro subversivo.
- * Considerando las clases de justicia desde el punto de vista del reparto aislado, prevalece la justicia extraconsensual, sin acepción de personas, apliamente asimétrica, monologal y comunitativa.

Atendiendo al orden de repartos, prima la justicia parcial, sectorial, de aislamiento, relativa y particular.

- * Se abusa del fraccionamiento, obteniendo una imagen mutilada del hombre (el hombre "peligroso"). A partir de ésto se va hacia un desfraccionamiento desmedido, pues cualquier conducta (o aún su ausencia) puede ser reveladora de la peligrosidad de esa falsa imagen.
- * Considerando al régimen, con esta medida no se toma el hombre como fin, sino como medio, por lo cual el régimen es totalitario.
- * En conclusión, debe eliminarse a esta medida, nociva en el mar-

co de un Derecho Penal elaborado desde la complejidad pura. Este Derecho Penal actúa sólo en base a delitos, y fuera de estos casos debe dejarse paso a la política educacional, principal ins-trumento de personalización. Deben delimitarse las respectivas áreas de actuación, y no emplear al Derecho Penal como ilegítimo sustituto de la Educación.

b- Medidas post-delictuales

Los principios fundamentales a tener en cuenta aquí, son:

- * A semejanza de la anterior, esta medida también se basaría en la peligrosidad del sujeto, sólo que opera sobre sujetos que delinquieron.
- * Correspondría aplicarse a sujetos en que no daría resulta-do la pena (teniendo en cuenta el efectivo fracaso de la ya aplicada, o el probable fracaso de la pena por aplicar).
- * Las teorías sostenedoras de esta medida caen en la simplici-dad pura, por su desmedido hincapié en la pena privativa de libertad. Ante el fracaso de ésta, debe aplicarse "algo" diver-so, que es la medida. Así, en franca involución, se arriba a la complejidad impura, en que caóticamente se superponen pena y medida.
- * Las consideraciones realizadas respecto a la medida predelictual son en su mayoría aplicables aquí, dada su semejanza.
- * Como alternativa a esta concepción, superándola desde la complejidad pura, debe integrarse el fin exclusivamente reperso-nalizador de la pena, la variedad en la calidad de ella, y el re-conocimiento de la complejidad del hombre. Logrado esto, la medi-da post-delictual no tiene razón de ser.

III.- CONCLUSIONES

En una visión realizada desde la complejidad pura, las medidas analizadas no tienen cabida. El Derecho Penal correspon-diente a tal visión cuenta con la variedad de medios necesaria para la consecución de sus fines, sin desnaturalizaciones, pues en su estructura compleja hallan respuesta todos los requerimien-tos que son de su incumbencia.

Quedan fuera de él, por supuesto, las exigencias ajenas a sus

fines. Así lo reclama la complejidad de la vida en general, y del Derecho en particular, para ser pura.

(*) Alumno adscripto al Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la UNR.

-Sobre el Trialismo, a más de la bibliografía citada en dicho documento, v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Reflexiones trialistas acerca del Derecho Penal", Separata del Anuario N° 5 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica Argentina, Rosario, 1983, pág.93 y ss.

(1) v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Reflexiones..." cit. pág. 94.

(2) Ibidem, pág. 99.

(3) Puede verse, básicamente, ZAFFARONI, Eugenio, "Tratado de Derecho Penal, Parte General", T.I, pág. 98 y ss., EDIAR, Bs. As., 1980.

Comunicación:

LOS MODELOS JURIDICOS EN LA COMPLEJIDAD PURA

Alfredo Mario SOTO(*)

El intento de considerar a los modelos jurídicos como modelos ético-funcionales que comprometan la realización de valores -factores axiológicos- que no operen abstractamente sino condicionados por los factores de tiempo y lugar que constituyen la realidad social -factores fácticos-, requiere el coraje de reconocer la complejidad del Universo y por ende del Derecho. Para ello urge pasar de la disolución o confusionismo propios de la complejidad impura a la simplificación de la simplicidad pura y de ésta a la complejidad pura. Esto supone la necesidad de abordar el tema con pureza metodológica, sociológica y sobre todo en términos de valores, partiendo de la concepción realista genética, por la que el sujeto no crea el objeto sino que lo descubre o a lo sumo lo fabrica, y con miras a la personalización del individuo. La teoría trialista del mundo jurídico así lo hace y a nuestro parecer, con éxito, de modo que trataremos de esbozar esta teoría de los modelos jurídicos o fuentes formales de las normas como paradigmas educativos, inspirados en este desarrollo especial de la concepción tridimensional, surgido gracias a la obra del profesor doctor Werner Goldschmidt (1).

Partimos de la dimensión normológica del Derecho advirtiendo como un acierto de la complejidad pura el distinguir las funciones descriptivas e integradoras de las normas pero nos parece también elogiable la idea de fuentes formales que pese a ser auténtica voluntad de sus autores no son sólo expresiones de dicha voluntad de repartir sino -en diversos grados- instrumentos de propaganda destinados a servir de paradigmas educati

vos. Aparecerían así como "falsas" fuentes de las normas (2) pero cabe destacar su importancia axiológica por cuanto transmitirían un plexo valorativo (el de la educación) que se integraría con la justicia.

Sin duda que en este sentido sobre todo las fuentes formales más aptas para cumplir esta función de propaganda son las de las normas generales (por ejemplo de la Constitución y la ley), aunque también las sentencias -formalizaciones de normas individuales- suelen tener gran autoridad moral para lograr el fin que señalamos (3).

Los modelos jurídicos son modelos operacionales y no meros esquemas ideales (4). El autor del modelo debe superar el momento descriptivo de los repartos por la necesaria referencia a un modelo puesto, por ejemplo, por el legislador, a fin de disciplinar una clase de acciones futuras en términos de lo que debe ser. Se hace alusión aquí a la técnica de persuasión (5) que se integraría como presupuesto de la dimensión normológica, con despliegues en las otras dos dimensiones y que integrarían también los elementos psicológicos interdisciplinariamente, así como los problemas de la Semántica jurídica en cuanto a la operabilidad y a la comunicación en los modelos jurídicos.

En este último aspecto se estudiarían las mutaciones de sentido temporal de las reglas de derecho. Mas si bien esto es cierto y obvio, sirve para indicar que sus palabras pueden asumir un significado no previsto por el autor en cuyo caso debemos ser fieles a su voluntad y no hacerle decir lo que no quiso. Entonces es sumamente apropiado hacer la distinción de etapas en el funcionamiento de las normas, clave de la complejidad pura que presenta el trialismo, para no confundir todos los pasos en uno (por ejemplo en la interpretación)(6).

Si bien las soluciones normativas no fundadas en la experiencia no son modelos jurídicos, éstos deben superar, sin ignorar, la causalidad propia de la dimensión sociológica (podríamos decir mejor la causalidad y la finalidad tanto objetiva como sub-

jetiva), para conferir valor paradigmático a una estructura normativa dada, so pena de incurrir en la complejidad impura si, repetimos, pasamos por alto o confundimos las distinciones aludidas.

La teoría de los modelos jurídicos acentúa la conducción por sobre la espontaneidad (valores claramente identificables y susceptibles de separación en complejidad pura), a través de repartos que proyectan a su vez repartos. Se atenúa la autoridad y, consecuentemente, su valor natural relativo poder y fortalece la autonomía y el valor natural relativo cooperación.

La actitud de formular proposiciones normativas con el propósito de influir sobre la conducta de los posibles recipientes constituye los modelos jurídicos (8). A través de las exteriorizaciones (fuentes formales) de las normas sugerimos, mediante un mecanismo psicológico, a fin de influir en la mentalidad y en los actos de otras personas; se logra de esta manera la ilusión de una realidad extraña al mundo verdadero, expresada por el "debe ser" -más precisamente "será"- de la norma, que tiende a realizarse a través de la educación(9).

Los modelos jurídicos representan una de las más preciosas técnicas de dominio del hombre sobre sí mismo, de automoldeamiento de la experiencia humana en el sentido de perfectibilidad ética. Por ello tienden a hacer ceder los límites necesarios de los repartos formando al hombre para el Derecho, sin desconocer la existencia de los mismos, en virtud de la complejidad pura; por el contrario, se superan. Por otro lado al accentuar la función pedagógica de la ley (en sentido lato) el Derecho no se limita a reflejar pasivamente las estructuras sociales. Estamos en presencia de fuentes formales aptas para el desenvolvimiento de la ejemplaridad, con el esquema modelo-seguinte, y se constituye el Derecho espontáneo (repentino o consuetudinario) (10). Los cánones de conducta contenidos en las leyes sirven como modelos propuestos por vía educativa para la actuación en la vida real y que esas posibilidades se concreticen efectivamente. De este modo, aunque al principio provoca una cierta anarquía teleológica con su desvalor arbitrariedad, al

final tiende a construir un orden más sólido, con su valor homónimo.

Con respecto a la Jurística dikelógica los modelos jurídicos se relacionan más con la justicia de llegada que de partida o de trámite porque se logra salir un poco de la idea de las fuentes "conservadoras" de la vida, que pueden llegar a destrozarla, para llegar a las "constructoras" de un mundo mejor (11).

Los criterios generales orientadores predominan pero no podemos quedarnos sólo con ellos, sin caer en la complejidad impura, sino que tenemos que acudir al despliegue de la valoración de la justicia que opera gracias a un sentimiento racional. Los modelos resaltan el sentimiento aunque tienen el deliberado propósito de racionalización de la conducta, esto es, de subordinación de los comportamientos futuros a padrones de justicia.

En cuanto a la Axiología dikelógica -estudio de la forma o estructura de la justicia- debe haber una integración entre los valores relativos y una contribución de éstos con la justicia y recíprocamente, así como con el valor humanidad -el valor más alto al que puede aspirar el hombre, el deber ser de nuestro propio ser-(12).

En relación a la Axiosofía dikelógica los modelos jurídicos tienden a consolidar la democracia en la medida en que incrementan la autonomía que legitima originariamente a los repartidores. Pero la complejidad pura exige dar mayor relevancia a la legitimidad de ejercicio que se da fundamentalmente cuando los objetos repartidores -aquellos que merecen ser repartidos- son a su vez repartibles. En nuestro caso parece que sí porque los modelos jurídicos "dan vida" y construyen un mundo mejor.

Entre las ramas del mundo jurídico el Derecho Constitucional es muy afín a estas fuentes de propaganda (por ejemplo el Preámbulo de nuestra Constitución es una prueba de ello). También lo son ciertas ramas del Derecho Privado: en Derecho Civil parte general la noción de persona entre otras; en la sub-rama de Fa-

milia y aún en los Contratos por ejemplo a través de la teoría de la imprevisión que configura un claro desfraccionamiento del porvenir por influencias ex-nunc, prevaleciendo la cláusula rebus sic stantibus sobre el principio pacta sunt servanda. Además en Derecho Comercial con la conservación de la empresa. Entre las ramas "jóvenes" son especialmente significativas la de Asistencia Social y de la Seguridad Social. La Teoría General del Derecho (entendida como universalidad) iluminaría la relación de las ramas jurídicas en orden a satisfacer el Modelo Jurídico (13).

Finalmente, y desde el horizonte de política general y especial, podríamos decir que elaborar un modelo jurídico es fijar datos de la experiencia para la determinación de un tipo de comportamiento no sólo posible, sino considerado necesario para la convivencia humana (14) -entendida como la coexistencia valiosa, es decir la superación, no ignorancia, de la supervivencia en la intervivencia, de la justicia en el amor-(15).

- (*) Ayudante de investigación del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la UNR.
- (1) Puede verse acerca del Trialismo y la complejidad pura, especialmente, GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 5a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1976; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "El Trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura", en El Derecho, entrega diaria, 1-2-88.
- (2) v. CIURO CALDANI, Miguel Àngel, "Las fuentes de las normas", en Zeus, 32, D-103 y ss.
- (3) Id.
- (4) v. REALE, Miguel, "Teoría de las fuentes y de los modelos jurídicos", trad. J.O. Chiappini, en Zeus, entrega diaria, 13-3-87, p. 5.

- (5) Acerca de la técnica de persuasión puede verse, entre otros, ROSS, Alf, "Sobre el derecho y la justicia", trad. Genaro R. Carrió, 2a. ed., Buenos Aires, Eudeba, 1970, pág. 304 y ss.; CARRIO, Genaro R., "Notas sobre Derecho y Lenguaje", 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1979, pág. 22 y ss.; STEVENSON, "Facts and values", New Haven, 1963, p. 21 nota 8, citado por Santos Camacho, Modesto, "Etica y Filosofía analítica", Ed. Universitaria de Navarra, S.A., Pamplona, 1975, págs. 378/9.
- (6) v. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción...", op. cit., especialmente, pág. 251 y ss.
- (7) v. REALE, Miguel, "O Direito como Experiencia", Sao Paulo, Sa raiva, 1968, pág. 183.
- (8) v. REALE, Miguel, "O Direito...", op. cit., pág. 181.
- (9) v. OLIVECRONA, Karl, "El Derecho como hecho", Buenos Aires, Depalma, 1959, pág. 38.
- (10) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Las fuentes...", op. cit., pág. 103 y ss.
- (11) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Las fuentes...", op. cit., y "Hacia una comprensión dinámica de la justicia (Justicia y progreso)", en El Derecho, entrega diaria, 6 y 7-4-87.
- (12) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estudios de Filosofía Jur. y Fil. Política", t.II, Rosario, Fundación para las Investigacio nes Jurídicas, 1984, pág. 16 y ss.
- (13) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Perspectivas jurídicas", Rosa rio, FIJ, 1985.
- (14) REALE, Miguel, "O Direito...", op. cit., pág. 165.
- (15) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y Política", Buenos Ai res, Depalma, 1976.

Comunicación:

APORTES PARA UN ANALISIS INTEGRADOR DE LA HISTORIA ARGENTINA

Fases de complejidad impura y de simplicidad pura.

Ada LATTUCA (*)

El imperio español fue, al hilo de las circunstancias históricas e ideológicas que presidieron su evolución, una colossal reunión de reinos y territorios cuyos orígenes y costumbres resultaron, en gran parte, extrañas al espíritu castellano.

El descubrimiento, la conquista y la colonización le procuró el ingreso a una Edad Moderna de la cual, sin embargo, no participó en sus caracteres más específicos.

La secular orientación de Castilla hacia las empresas del Atlántico y el hecho de ser el único reino que podía invocar derechos en el mar océano-tratado de Alcaçovas- otorgaron a estas nuevas tierras la impronta de su estilo.

El advenimiento del gobierno hispánico de la casa borbónica no implicó, para los "reinos" de Indias, la asunción completa de nuevas concepciones "impuestas" en su mayoría, aunque debilmente internalizadas en el sentir de amplios sectores de los recipientarios americanos.

El estudio de estas particularidades y su legado en el ámbito colonial e independiente argentino, es el motivo de estas primeras notas, cuyo análisis se pretende realizar en base a las categorías que dieron título a esta Jornada.

Pero además es éste un primer intento de análisis histórico a través de la aplicación de dinámicas dimensiones "comprendivas e integradoras" del hecho en cuestión. Creemos que la fuerza intrínseca que tales dimensiones brindan en su apertura valorativa enciernen la tarea profunda, y a la vez cargada de responsabilidad, como es la captación del hombre argentino "haciéndose" en su territorio y proyectándose a la vez, en la infinitud cósmica (1).

* Visión Básica

La inmensidad geográfica americana, aunque percibida antes de la epopeya colombina, le proporcionó a España, además de la satisfacción natural expansiva, la tarea de implementar un régimen en un nuevo espacio, mejor, en un "vacío" que se debía completar (2).

Las relaciones debieron pues basarse aduciendo la literatura normativa vigente en la península, especialmente en Castilla, con fuertes influencias romanistas (3). El conflictivo "empalme" intentado desde los reyes católicos aunque no había fraguado en una "armonía" totalizadora o unificadora le permitió echar a andar en un lenguaje, más o menos común, dentro de espacios reducidos (4). Sin desconocer, claro está, las dificultades emergentes debido a la heterogeneidad y superposición de las diversas soluciones normativas aplicadas, productoras casi siempre de carencias dikelógicas.

A partir de la concepción de laguna normativa aplicada por España -y otras potencias colonialistas- al nuevo continente, se inició el proceso del "llenado" apelando a respuestas diversas de las formuladas en el ordenamiento indiano que fué soslayado o ignorado por aquélla.

El concepto de "vacío", recurso instrumental autoritariamente forjado, ocasionó la constante producción de injusticias sobre las cuales marcha aún el proceso histórico argentino. En realidad no existía tal "vacío" en la concepción de los aborígenes aunque fuera ignorada, y así sus vidas, sus costumbres, su legado cultural fueron quebrados para poder cumplimentar la formulación teórica elaborada en el ámbito peninsular.

Una monarquía, con fuertes tradiciones arraigadas, dadoras de una "cómoda" seguridad trascendente, se convirtió en el artífice de un continente totalmente nuevo.

De acuerdo a la convicción de los monarcas sobre las carencias históricas y dikelógicas de la normatividad india se consumó su "llenado" con las teorías esbozadas para el resto de los estados

reunidos en la corona imperial. Claro está que las relaciones de subordinación fueron mayores en el nuevo mundo ya que los organismos superiores tales como Real y Supremo Consejo de Indias y la Casa de Contratación, no residían en ella (5).

Al avanzar la etapa colonizadora la urdimbre jurídico-administrativa tomó las características del país dominador. En cuanto a la legislación se destacó su tendencia al casuismo, y a la producción de normas individuales y generalizadas, es decir favorable a la utilización de conceptos "constitutivos" más enmarcados en la cultura medieval (6).

La tensión que la elaboración y el derecho tuvieron en España entre pactismo -o atención a los pactos- y el orden gubernamental se apreció en la conformación de las jerarquías de las fuentes, entre otras manifestaciones. El derecho español medieval estipuló un espacio, no demasiado amplio, para la legislación más autónoma. De allí que se consideró en la cúspide, el derecho real, el derecho de los fueros -que no estuviera en contra de Dios o la razón- y las leyes de las Siete Partidas, como derecho común subsidiario (7).

Aunque las Indias no "participaron" totalmente del fenómeno jurídico-político desarrollado en la metrópoli, con la teoría de la accesión se pretendió resolver la naturaleza de las respectivas relaciones (8).

La identificación entre Iglesia y Estado fue, bajo los austrias, particularmente fuerte. Fines y objetivos se entrelazaron, y con este espíritu se trasladó a las Indias, esto es en el marco de un gobierno ético-religioso (9). Esta postura practicada en el continente europeo le permitió, al exportarla, incorporar medio continente al catolicismo y resarcirse de las pérdidas infringidas por la Reforma.

* Visión jurídico-política en tiempos de los austrias

Si bien hemos acotado que los grandes protagonistas de la historia imperial fueron el Estado y la Iglesia, su accionar no

estuvo exento de conflictos y perturbaciones que acentuaron la relativa anarquía productora del desvalor arbitrariedad. De allí que "la desorientación medieval fue sobre todo institucional -por los conflictos frecuentes entre autoridades estatales y eclesiásticas- pero también teleológicos (mitigada en este caso por un complejo de valores relativamente compartido) y, ante la defeción del orden los hombres se encontraron, con especial frecuencia a merced de las distribuciones" (10).

De los valores fundantes de la modernidad, la belleza, la verdad, la justicia, la utilidad, etc. los reyes católicos continuaron en la adhesión del valor santidad, concebido, tal vez, como instrumento del orden. Los austrias permanecieron, con ciertos matices, en similar actitud. La misma labor desplegada por Carlos V (I de Alemania, 1517-1558) al querer reflotar la idea ecuménica, marca la constante "inadecuación" al espíritu de los tiempos que le tocó vivir. En el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna -nunca consumado enteramente en la concepción hispánica- el "oficio" de rey se afianzó, se potenció en la lenta desaparición de privilegios y de ciertos resabios feudales, aunque no llegaron a eliminarse las limitaciones de orden religioso, moral y jurídico. El fiel cumplimiento de las leyes, "guardar debe el rey las leyes", de origen divino y humano, continúa siendo la primera e ineludible obligación del monarca (11). Es, en definitiva una monarquía que traspasó su centralismo a estas tierras, aunque de tipo moderado, que autolimitó sus poderes porque reconoció la superioridad de aquella premisa así como el respeto al derecho establecido, acordando por esta vía las garantías para que sus súbditos las pudieran hacer valer aún contra el propio rey (12). Por ende, la vida imperial que la casa de Austria -y en algunos aspectos la de los borbones- produjo en sus relaciones consigo y el nuevo continente fue una urdimbre de derechos enarcado más hacia la medievalidad que a la modernidad. Y así la preferencia se afianzó más hacia la elección de repartidores aristocráticos, cuyos repartos fueron más bien de orden autoritario en la implementación de un régimen de características humanistas intervencionistas que

podía caer sin embargo en el totalitarismo (v.gr. la inquisición, por motivos religiosos, la expulsión de los jesuitas de bido a causas político-económicas).

La búsqueda de "seguridad", probablemente le llevó al desfraccionamiento temporal y con ello su mayor apego al pasado (13).

El período de la conquista y sobre todo de la colonización fue tiempo de acentuación de la "historicidad" y sobre todo del rol que debió desempeñar el ser humano. Si bien la irrupción del "hombre en la historia" no se produjo, en el imperio, con los caracteres propios que dieron sentido a la edad moderna como ocurrió en otros espacios continentales.

En el plano político, el régimen aplicado en América, qué no obedeció a ideologías preconcebidas si no más bien a fórmulas empíricas, se trató de "acomodar" los fines procurando no desviarse de ellos. Sabido es que uno de los objetivos del Estado fue, precisamente, el de la justicia.

Cuando la corona no hallaba dentro de su ordenamiento o de la concepción religiosa la solución de un problema, "inventaba" respuestas que no alteraran sustancialmente aquel orden; v.gr. como en el caso del indio la adopción del mercantilismo o del "forzado" proteccionismo (14).

Por muy diversos que fueran los reyes la tendencia centralista -como parte de la conciencia jurídica española- se acentuó cada vez más. A la desconfianza de las autoridades centrales se unía la reserva de los nombramientos por parte de la corona y un quite progresivo de iniciativa a los funcionarios del nuevo mundo. Sin desconocer que en él no hubieron funcionarios de corte absoluto. "Todo ello encaminado a impedir la preponderancia absoluta de los funcionarios políticos que al tener al mismo tiempo el mando militar y otras atribuciones importantes, podían sentirse inclinados a abusar de su imperio" (15). El último recurso se radiaba siempre en la metrópoli (16).

Ahora bien, este centralismo sin embargo, no presuponía la manifestación de un orden piramidal. Aceptamos la opinión de Zorra

quín Becú sobre la característica del régimen definiéndolo en una estructura de circunferencia. "La jerarquía política en América estaba fundada más en la dignidad de los cargos que en el ejercicio efectivo de un poder de decisión frente al funcionario de menor jerarquía" ('17). De allí que esta idea de circunferencia, cuyos rayos arrancan desde la corona, sugiera el centralismo pero permite la división y control de los funcionarios. Vista desde América esta idea insinúa, sin embargo, la descentralización -que lamentablemente cuando falló la estructura se convirtió en desorden- puesto que cada gobernante o institución no tenía una dependencia efectiva respecto del otro.

Y así las respuestas que tales conexiones horizontales y oblicuas produjeron alivió a la corona, no a América, de tensiones permanentes.

De la sucinta exposición acerca de las características salientes del gobierno de los Austrias, podemos inferir que en la obra de los monarcas respecto del territorio americano se va produciendo una marcada inclinación hacia la complejidad impura. Ello resulta particularmente evidente en la arrogación del material estimativo de la justicia por la santidad. La impronta de su política india ético-religiosa nos confirma esta opinión, porque además la crisis de identidad que padeció en cuanto a la adhesión o rechazo del plexo valorativo, animaba o fundamentaba una Edad que estallaba en las potencias más adelantadas del continente europeo. Es precisamente en este aspecto donde quizás se nota más nítida la complejidad impura, esto es, en el ocultamiento de la dinámica histórica

* Visión jurídico política en tiempos de los borbones

A pesar de seguir siendo España uno de los países más católicos y donde la santidad ocupó un lugar prioritario, el cambio de orientación del plexo exiológico gubernamental, de la san-

tidad a un mayor apego a la utilidad se hizo notorio con el paso de la dinastía de los Habsburgos a la dinastía francesa de los borbones, a raíz de la guerra de Sucesión en 1700. Durante mucho tiempo España y también sus colonias, no pudieron emancipar debidamente esa transición de valores. Tampoco, creemos, se pudo producir enteramente la emancipación de la transición "epocal". Es como si siempre quedaría algo "flotando" sobre dos momentos, entre dos dimensiones. Ello produciría, quizás, en nuestro comportamiento la reiteración de conductas que nos llevan a plantear problemas, debatirlos, analizarlos y psotergarlos.

En cuanto a la centralización operada bajo los austrias -con las limitaciones apuntadas- cabe decir que ella se continúa aunque con diversos matices durante el período borbón.

Imbuídos, estos monarcas, de la ideología política predominante en Francia a través de la cual se afirma el poder del rey de origen divino anuncian lo que se llamaría una profunda transformación en las relaciones con las Indias. Aunque, en realidad, los recipientes americanos, excepto en cuestiones administrativas no advirtieron una vuelta de timón favorable a las pretensiones de origen independentistas. La falta de participación en los organismos de alta decisión continúa abonando la tesis sobre la escasa personalidad política de estas tierras (18)

La política borbónica fue pensada y planificada sin tener en cuenta la realidad histórica, y sí los requerimientos de politica internacional. Dos centurias de experiencias gubernativas se desestimaban en aras a la introducción de un régimen que alteraría el orden establecido y que había sido incorporado a la modalidad americana.

Con ello se consumó el predominio de la ideología triunfante en la época de Carlos III que se caracterizó netamente por el regalismo, la tendencia centralizadora y absolutista y el deseo de modernizar la economía y la cultura de acuerdo a los principios de la ilustración. La centralización fue convirtiéndose en absoluta, apoyada en una rígida burocracia que decidía el curso de los problemas más importantes. La función del Estado se resumió

así por el poder del funcionario. Y con ello se va avanzando de un despotismo ilustrado hacia un estatismo que ahoga cada vez más la responsabilidad de los funcionarios. Pero además la preocupación manifiesta hacia los negocios económicos y fiscales postergaron otros aspectos valiosos de la vida social.

Fue, en definitiva un régimen más respetuoso de la libertad aunque más inclinado a acentuar, en todos los órdenes el poder. La justicia estuvo, en muchos casos al servicio de la utilidad que fue utilizada, especialmente, para mantener en Europa un espacio político, conservar sus dominios de ultramar y evitar el avance de Inglaterra o Portugal (19).

Hacia el último tercio del siglo XVIII, las carencias del régimen se evidenciaron en forma notoria. Se debilitó el ejercicio o control que otra vez fuera realizado por juristas (Consejo de Indias, audiencias,) reemplazado por un sistema en el que dominaron los funcionarios sin preparación alguna en aquella materia (20). La Ordenanza de Intendentes pretendió solucionar tal estado de confusión y comenzó a consolidarse la distinción entre la jurisdicción judicial y la administrativa.

Los sucesos de Trafalgar, el Tratado de Permuta, entre otras circunstancias van dejando a los americanos en un completo aislamiento. Ahora sí, los funcionarios americanos se sienten más independientes pero les falta autoridad. Comienzan a perder la fe en la eficacia política del imperio. España misma ya no tenía un impulso vital para comunicar. Cuando comienzan a surgir algunos movimientos de índole separatista -fiel a su creencia en la ley y la razón- los monarcas, luego de emplear medios coercitivos, creyeron resolverlos girando Instrucciones en la esperanza de modificar el hecho histórico. Las Instrucciones a Cisneros le aconsejaban desvirtuar el "Principio abominable de que la opresión es la que tiene sujetos a los pueblos", sustituyéndolo por el de que "Los hombres obedecen con gusto siempre que el gobierno se ocupe de su felicidad"(21).

En cuanto al derecho se hace cada vez más estatal y es de dominio absoluto del monarca, hecho comprobable a través de las leyes

contenidas especialmente en la Recopilación de las Leyes de Indias (1681), dictadas en el presupuesto de "racionalizar" el desorden y de colocar en manos del monarca un instrumento válido para sus fines. El "credo" del derecho positivizado fue una de las líneas principales de este pensamiento, en las postrimerías de la modernidad, con un optimismo incontenible en la razón apoyada, en cierta forma, en los sentidos que caracterizó a la ilustración.

Si por simplicidad pura entendemos aquella fase dirigida hacia una "depuración" unidimensional en aras a conseguir objetivos concretos, la dinastía borbónica en sus relaciones con sus dominios americanos empleó a fondo este bagaje instrumental.

Auxiliada por la irrupción de un despotismo ilustrado, que tradujo a la española, la casa reinante volcó sus esfuerzos a "racionalizar" los negocios del Estado en la adoración del Derecho positivizado, que aumentaba el poder y extrañaba al elemento social y al valorativo. El rey, "inspirado por Dios para felicidad o castigo de los pueblos", es el monarca absoluto aunque con absoluta ignorancia de la evolución progresiva que tales ideas debían haber tenido en sus dominios para cuajar firmemente mutando con ello, en definitiva, la historia.

EL PRIMER PERIODO PATRIO

El desastre de Trafalgar, el decreto de bloqueo continental y la invasión napoleónica cortaron toda relación con América. Esta quedó librada a su propia suerte y es, verdaderamente una incógnita cómo pudo subsistir sin esa vinculación.

En realidad la política española abandonada, casi enteramente al capricho de los sucesivos válidos había dejado de transmitir, hacía unos años, cualquier vestigio de impulso vital a sus dominios desencadenándose la progresiva decadencia del régimen hispánico.

* Visión básica

Los sucesos que eclosionaron el 25 de mayo lograron aunar, por encima de la desagregación operada, a dos sectores otrora enfrentados. A partir de los inicios del siglo XIX había surgido en el seno de la conformación social post-colonial: un sector de ciudadanos o burgueses que se consideraban marginados al no detentar posiciones sobresalientes en el plano político, económico y aún en el social. Claro está que no entraban a discernir si tal veda se debía a incapacidad o a inhabilidad de sus componentes.

En el otro, los criollos cuya oposición frente a los españoles europeos es sabida, así como la privación o limitación de ocupar ciertos cargos políticos administrativos. De allí que los acontecimientos de mayo les incentivaron para formar una primera unión de intereses. Los primeros en procura de la igualdad, los segundos de la libertad. Estos querían la formación de un gobierno propio, los burgueses llegar al gobierno.

La evolución del proceso indicaría, sin embargo, los carriles por los cuales cada sector marchó trasgrediendo o vivificando, según las circunstancias, el pensamiento declarado en mayo.

Es común advertir en la historiografía argentina el enjuiciamiento de la revolución maya desde distintas ópticas. Unos las restringen a una asonada militar, otros la fundamentan en arraigadas concepciones iluministas, el resto a movimientos de índole coyuntural o a un enfrentamiento civil entre facciones (22). Creemos, sin embargo, que el etiquetamiento en cualquiera de los horizontes cercena -cuando no tergiversa- el verdadero "sentido" que debemos anexar a la historia. Esta no se legitima, de por sí con la asunción de posturas que quiebran la continuidad amputando con ello la conciencia de la historicidad (23).

Una de las actitudes que más extrañaba a los observadores extranjeros era la lealtad sostenida por los americanos frente a los momentos difíciles vividos en la península. Aunque Lord Strangford advertía en su copiosa correspondencia sobre la posi-

bilidad de levantamientos cuando se consumase el dominio napoleónico. El problema residiría en hallar puntos de coincidencia sobre los que se basaría el alzamiento urbano que estalló el 25. El deán Funes expresaba casi un año después: "no nos hemos puesto de acuerdo ni en el plan ni en los medios".

En realidad el pensamiento de la generación del '10 se presenta escindido en dos núcleos que ya comienzan a atisbarse durante el último período de la dominación hispánica. El de los iluministas y de los tradicionalistas. Aquellos enraizados en la ideología europea pretendían organizar el Estado, la nacionalidad y comprender la historia sin ataduras pretéritas, enarbolando una fuerte crítica contra España y alimentados con una fuerte voluntad política aunque no se consideraban, en muchos casos, las particularidades geo-históricas de la realidad de su país.

Los tradicionalistas pugnan por hallar las raíces del Estado en una completa comunidad de intereses que abrevaba su razón en lo histórico y tradicional. Su centro de gravedad será pués el pasado en tanto que para los primeros, el futuro.

No obstante la ausencia de una unidad de criterios, aún en el momento de la gesta maya, encubrió a los dos sectores con matices comunes en algunos aspectos. "La realidad histórica durante la actuación de esta generación se presenta con una complejidad de ovillo de distintos colores. No hay pura tradición ni pura renovación"(24).

Cabe destacar, sin embargo, que la influencia decisiva en el devenir nacional partió de los hombres de la ilustración, por tanto la organización de la nueva entidad marchará al hilo de sus concepciones.

*Lineamientos jurídico-políticos

En líneas generales la legislación emanada de los primeros gobiernos patrios quiso fundar su acción en una especie de iconoclasia de la tradición legislativa. Su fe incontenible en la

razón y la idea permanente del progreso marcaron los hitos sobre los que se deslizó la política, la educación y las instituciones.

Con cierta dosis de ingenuidad que conllevó, quizás para el futuro argentino cierta carga de injusticia, los impugnadores llegaron a postular la destrucción total de la legislación obrante hasta ese momento. "Así, las críticas contra las Leyes de Castilla e Indias eran rigurosas y casi sin reservas, sobre todos en quienes apreciaban la situación desde el ángulo político" (25).

Sin embargo, y pese a los esfuerzos teóricos que intentaron delinear en cuantas Circulares, Proclamas o Reglamentos fueron emitidos, se continuaron utilizando normas individuales plenas de casuismo con un ropaje por momentos exótico. Luego de siete años de intentos frustrados sobre la organización del país se llegó, con el Reglamento Provisorio del '17 -que seguía en líneas generales al Estatuto Provisional del '15- a una posición ecléctica al agregar en el capítulo referente al poder legislativo: "Hasta que la Constitución determine lo conveniente, susistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno español, que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de estas Provincias, ni con este reglamento ni demás disposiciones que no sean contrarias a él".

La significación de la ley en el ordenamiento jurídico fue cada vez más notable. Rasgo común, por otra parte, en el derecho romano y al derecho indiano.

Poco importaba averiguar por dónde pasaba la historia que se cernía en su entorno, o sucumbir a las presiones de signo exterior. Los ensayos constitucionales -Primera Junta, Junta Grande, Triunvirato-, en sus dos versiones, Asamblea, Directorio,- en un reducido lapso demostró la falta de arraigo que tales concepciones unilateralmente pensadas tuvieron en el resto del territorio argentino.

La fuerza de la ley fue entendida por los hombres de mayo como

el resultado de un proceso reflexivo y abierto que "guarda", vigila y protege el derecho del gobernado frente al gobernante. No fue por azar que al hilo de tales concepciones la confianza en la Constitución como instrumento perfecto para llegar a la organización definitiva los haya llevado a querer su materialización a ultranza, aunque con ello cercenaban, durante las dos primeras décadas de vida independiente, la realidad social que se estaba dando en el país.

Al parecer carecieron de la sensibilidad que les haría ver la dimensión presente para echar a andar sobre un futuro "venturoso" que eliminara de por sí las injusticias cometidas hasta el momento. Aunque con ello se abriera un abanico de nuevas injusticias que al no ingresar en el esquema planteado había que soslayarlas.

Pero además, el tipo de reparto utilizado fue -bajo todo un simbolismo de autonomía- decididamente autoritario. Se consagraba a través de la división de poderes, tan caras al pensamiento iluminista, el robustecimiento del ejecutivo evidente en la copiosa legislación emanada en las primeras dos décadas de gobierno patrio.

Sin ocultar ni menospreciar la gesta de los Pueblos Libres, con todo su bagaje de doctrina y de acción, creemos que tales esfuerzos estaban, ab-initio, condenados al fracaso. Un esquema individualista de raigambre liberal ahogaría las "pretensiones" de un sector comunitarista, más afincado en la igualdad que en la libertad. La tremenda oposición, con alto costo de vidas haría eclosión en una denominada "anarquía" del año '20 que resultó, a la postre un afianzamiento de los "iluminados" ceñidos en gran parte en moldes importados sin una total legitimación que brinda el consenso histórico.

Creemos que este sucinto relato de un breve, aunque crucial momento de la historia argentina -sobre cuya idiosincrasia netamente independentista o continuista no entremos a dirimir- arro-

ja la más o menos tímida y luego afianzada fase de simplicidad pura para dar respuesta al devenir histórico, en el que las di mensiones sociológicas y dikelógicas se amputan al no ingresar en el programa de los organizadores. Es quizás un grado de sim plicidad pura, pleno de marchas y contramarchas, como cabe qui zás a la puesta en acción de un andamiaje nuevo para un país que quiso construirse "totalmente nuevo".

Cabe esperar que a medida que se avance en el estudio de los siguientes períodos se haya logrado, en algunos de ellos la fase de superación de complejidad que hace posible la plenitud de la dinámica histórica(26).

- (*) Investigadora del Consejo de Investigaciones de la UNR.
- (1) Para ello debo reconocer que el incentivo lo provocó la lec_{tu}ra del Documento de Trabajo, "El trialismo, filosofía ju_{rídica} de la complejidad pura" del prof. Miguel Angel Ciuro Caldani, El Derecho, 1º de febrero de 1988.
- (2)"Creemos que para apreciar las posibilidades jurídicas de Amé_{rica}, o sea para estimar las "oportunidades" con que contaba la juridicidad del Nuevo Continente y contribuir de este modo a la comprensión filosófica del derecho americano, es necesario reconocer el nuevo espacio jurídico de América, con el grado de "vacío" en que se presentó; las posibilidades del viejo espacio europeo y los diversos tipos de contactos entre respuestas jurídicas con que podían relacionarse los dos espacios"; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Notas para la apreciación histórica de las posibilidades jurídicas de Amé_{rica}", en Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, FIJ, Rosario, N° 3, 1984, págs. 31-32.
- (3) En España los problemas de índole institucional y los enfrentamientos a favor o en contra del poder real estuvieron relacionados con la aceptación o el rechazo de la legislación

castellana, en contra de la cual se recurrió asiduamente al Derecho romano hasta avanzado el siglo XIX.

- (4) Se sostiene que el Derecho Común era de cierto modo un "sistema" de fuentes entendido en su unidad completiva e inescindible, pero la relativa anarquía del derecho medieval, al cual España estuvo fuertemente ligado, hace dudar de que hubiera un ordenamiento sólido y una amplia realización de la coherencia, ver CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Esquema orientador para la filosofía del derecho "continental""", en Perspectivas Jurídicas, FIJ, Rosario, 1985, esp. págs. 152 a 156.
- (5) Situación de dependencia más agravada por cuanto, por la especificidad de la donación papal, estas tierras pertenecían a Castilla^a. Es decir que, pese a las explicaciones vertidas por los juristas españoles en el sentido de gobernar a los nuevos reinos y provincias adquiridas por las mismas leyes, esto es sobre el cartabón de Castilla, la idiosincrasia de los asuntos obliga al dictado constante de leyes ad-hoc. Ricardo LEVENE, sostiene la igualdad legal de Castilla e Indias aunque confiesa que existió una desigualdad de hecho. La Recopilación, II, 11, 13 recomendaba: "...siendo de una corona los Reynos de Castilla y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos, y de los otros deben ser lo más semejantes y conformes que ser pueda".
- (6) Ver CAVANNA, Adriano, "Storia del Diritto Moderno in Europa", Giuffré, Milano, 1979, Tb. ZAVALA, Silvio, "Las instituciones jurídicas en la conquista de América", Bs. As., 1944.
- (7) La amplia recepción que tuvo en España el derecho justiniano, como derecho común concordante con la unidad del imperio afianza las tensiones por las que debió transitar el continente, sobre todo, en la dicotomía de la idea de "unidad" y "diversidad", que en definitiva daría paso a la fragmentación de una edad para dar nacimiento a otra.
- (8) A pesar de haberseles denominado "reinos", su participación

a nivel decisorio fue nulo, aún en cuestiones fundamentales como el cambio de dinastía. En realidad este carácter accesorio se convirtió en una fórmula de transición que, obviamente, generaría problemas aunque le permitió no evadirse de la concepción tradicional.

- (9) Ya desde la conversión de Recaredo (587) al catolicismo y especialmente desde la promulgación del Liber Judicorum (654), la monarquía hispano-goda se transformó en un principado orientado a conseguir el bien común, sometido a las leyes, las costumbres y las normas tanto de naturaleza religiosa como moral. El monarca recibía, pués, un poder emanado de Dios, que lo convertía en una persona sagrada a la cual los súbditos le debían fidelidad y obediencia. Claro está que el ejercicio real se condicionaba por la observancia estricta de las normas éticas a cuyo cumplimiento se debía ajustar solemnemente. La máxima de San Isidoro: "Rex eris si recta facies, si non facias non eris", resumía el principio de recta y justa administración para los jefes del estado peninsular. Tb. en Fuero Juzgo, L.I., 2.
- (10) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Esquema.....", cit., pág. 152. Las importantes funciones asignadas a la Iglesia en las Indias le confirieron el primer puesto entre las fuerzas sociales existentes allí, por ser una organización jerárquica y disciplinada los "embates" del poder secular no fracturaron, sobre todo hasta el siglo XVIII, la realización de sus propósitos.
- (11) ZORRAQUIN BECU, Ricardo, "La organización política argentina en el período hispánico", 3a. ed., Perrot, Buenos Aires, 1967, pág. 13.
- (12) Recomendación especial según las: Siete Partidas, Fuero Juzgo, Ordenamiento de Alcalá, Ley del Toro y Novísima Recopilación.
- (13) En cuanto al respeto de la condición humana España se dirigió más hacia el sentido comunitario de la vida que influyó indeleblemente en la conciencia argentina. Al individualismo apor-

tado por los regímenes liberales, "la cultura comunitaria, nacida entre nosotros en el marco de la monarquía de los Habsburgos, arraigada en los terratenientes primitivos y en los gauchos consiguió superar el período adverso que se inició para ella con la victoria de Urquiza y sobre todo con el triunfo de Mitre, a través de la incorporación de amplios sectores del proletariado y de nuevos grupos burgueses provenientes principalmente de las regiones pobres, y también comunitaristas de España e Italia", CIURO CALDANI, Miguel Angel, "La escisión de la conciencia jurídica y política Argentina", Revista de la U.B.A., Buenos Aires, 1983, pág. 25.

- (14) La problemática indígena -libertad o sujeción- trató de resolverla con el aporte de la figura jurídica del "misérable"; la política económica se orientó hacia el sistema más arcaico del mercantilismo, el bullonista y en cuanto al proteccionismo, con la producción de ganancias merced al comercio intérlope, conocido y tolerado aunque condenado en las leyes.
- (15) ZORRAQUIN BECU, Ricardo, "Organización política...", Op.Cit. pág. 55.
- (16) En la Recopilación de Indias se recomienda que: "Sintiéndo se algunas personas agraciadas de cualquier autos, ó determinaciones que proveyeren y ordenaren los Virreyes o Presidentes por vía de gobierno, pueden apelar a nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, conforme a Leyes y Ordenanzas" II, XV, 35.
- (17) ZORRAQUIN BECU, Ricardo, "Organización política...", Op. cit., pág. 57.
- (18) Tanto el Consejo de Indias, como las audiencias, virreyes y cabildos ven aminoradas sus funciones convirtiéndolas en órganos de consulta o asesoramiento.
- (19) El "Reglamento para el comercio libre de España e Indias" (1768) fue expedido con el objeto de "liberar al comercio de trabas" y fijó prioridades para el transporte de produc

tos nacionales. Sin embargo la "nacionalidad de tales productos estaba referida a España, y el objeto de esta providencia fue estimular el comercio y la industria peninsulares, ya que los productos entrados a España y remitidos a América tenían también, carácter de "nacionales", aunque fueran importados". De donde la producción artesanal y manufacturera del nuevo mundo comenzó a desquiciarse. Ver: SAB SAY, F. y PEREZ AMUCHASTEGUI, A.J., "La sociedad argentina. Génesis del estado argentino", FEDYE, Bs. As., 1973, espec. págs. 23 y ss.

- (20) La relativa autonomía que habían tenido los gobernantes indianos, la Iglesia o los cabildos se suprimió con la rígida jerarquización y una pura burocracia incapaz de ejercer la influencia política y social indispensable en un tiempo de grandes transformaciones. Las atribuciones específicas del Consejo de Indias fueron trasladadas al Despacho Universal de las Indias (hasta 1790) y a la labor que los funcionarios desempeñarían en cinco secretarías creadas ad-hoc.
- (21) Con motivo del alzamiento de Tupac Amaru el obispo de Córdo^aba emite unas Instrucciones en las que se aclara el pensamiento del regalismo sobre la heterodoxia política: "La cárcel, el destierro, el presidio, los azotes, la confiscación, son las penas que se merecen los vasallos inobedientes, traidores, sediciosos". Animán las Instrucciones a delatar a amigos, parientes, padres o hermanos si se supiese de alguna conjura. Por la misma razón la doctrina de Suárez se confisca por subversiva.
- (22) El historiador E. de Gandía expresa al respecto: "La idea de una revolución incubada desde antiguo entre los americanos y hecha posible en el año teórico de 1810, es una fantasía que empieza por no tener un sólo documento que la sustente"; en el mismo sentido advierte V. Sierra: "Una independencia nacional no es concebible sin sentido nacional y los hombres de mayo se consideraban tan españoles como los naciones

dos en la Madre Patria. Los movió un problema político dentro del cual la independencia de la monarquía española era una alternativa previsible, pero no podía ser y no fue un propósito buscado". Mitre habla en su Historia de San Martín y de la emancipación americana de "movimientos homólogos" en hispanoamérica, en tanto que Pérez Amuchástegui sostiene que la "Revolución de mayo no fue un hecho fortuito, repentino ni local; estuvo ligado a factores muy diversos, resulta ininteligible si se la pretende aislar del resto de hispanoamérica y, de los intereses que jugaban en el resto del mundo y condicionaban el desenvolvimiento histórico de la sociedad rioplatense", en "La sociedad argentina...", op. cit., La Ley, Bs. As., 1973.

- (23) Ver CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Esquema orientador..." cit., esp. págs. 81 y ss.
- (24) PRO, Diego F., "Periodización y caracterización de la historia del pensamiento argentino", en Revista de la UNL, N° 51, 1952, pág.21. También agrega:"La realidad histórica que nutrieron con su pensamiento y su acción los hombres de Mayo presenta un sabio entrevero de elementos tradicionales e iluministas. Tirar de un hilo de la madeja y colorear todo el proceso con el color de ese hilo, es no tener conciencia histórica".
- (25) TAU ANZOATEGUI, Víctor, "Las ideas jurídicas en la Argentina", Perrot, Bs. As., 1977, pág.27.
- (26) Sin embargo opinamos que las categorías anunciadas de complejidad impura y simplicidad pura resultan tan ricas en sí mismas que, a poco de aplicarlas a un suceso, surge inmediata la comprobación de que ciertos elementos que componen ese hecho podrían ingresar también en la órbita del otro. Es que detrás del fenómeno de la vida están los hombres, ese protagonista imprevisible que nunca podrá ser "encasillado" en ninguna teoría aunque ésta se precie de perfecta. Esto es no dejar de pensar en el hombre infinito y en la infinitud cósmica que lo contiene.

Comunicación: LA IDENTIDAD NACIONAL EN LA COMPLEJIDAD PURA

Alicia Sonia MORENO(*)

El reconocimiento de la nacionalidad en el contexto de un territorio, significa la necesidad que tienen sus componentes humanos de alcanzar un objetivo común, en base a la distinción de sus características individuales. Es decir que conformarían un estado de complejidad pura, donde las particularidades estarían diferenciadas pero a la vez interrelacionadas entre sí, ejerciendo un papel integrador de la conducta humana.

Frecuentemente, se ha simplificado o mutilado el problema en cuestión, lo que induce indudablemente a un extravío no intencional de los caminos conducentes a la búsqueda de una identidad nacional.

Al producirse el arribo del español a América, no se podía desconocer la realidad subyacente que protagonizaba el indio dentro de un contexto estructurado en base al ordenamiento hispánico. En los primeros momentos el indígena fue en muchos casos privado de su libertad, no considerado como un sujeto de derecho, es decir sin reconocer su capacidad jurídica (nos referimos específicamente a los indios enviados en calidad de esclavos a España).

La mezcla de manera confusa de elementos sociológicos, normológicos y valorativos determinaba un estado de complejidad impura que a corto plazo produciría, ante la mutilación del objeto, una reacción simplificadora o de simplicidad pura.

En este estado, es donde podemos reconocer la intencionalidad de España al estatuir diferentes categorías entre los pobladores de estas tierras. No obstante, una vez lograda la integración

normativa de las características diferenciadoras, en la que el indio fue declarado vasallo libre de la Corona, se originó a tal efecto una profusa legislación que lo contemplaba, reconociendo sus particularidades dentro del concepto de nacionalidad, por lo que podríamos inferir un acercamiento a la complejidad pura, siempre y cuando no se haya tomado en cuenta la creación de una figura jurídica para el indígena, la del "miserable", necesitado de protección, y que en la realidad social significó el no reconocimiento de un estado de igualdad entre éste y el español.

En el marco social de la época, este esquema se fue agudizando en una subdivisión generada en el sector nativo con sus correspondientes diferenciaciones de tipo político y económico, pudiéndose distinguir los grupos integrados por criollos, negros, mulatos, etc.

A partir del estallido revolucionario de 1810, durante el período que transcurre hasta la década de 1850, el complejo sistema de definición de la nacionalidad, se mostró un tanto oscuro, donde los enfrentamientos entre indios y gauchos se prolongaron en las oposiciones de tinte político-económico entre los habitantes de la ciudad puertos e interior, unitarios y federales y defensores de la libertad o igualdad, no logrando fusionarse en el concepto tan costoso de identidad nacional.

La necesidad de mostrarnos ante los países del Viejo Continente, como nación ordenada y civilizada, y de insertarnos en la economía mundial, hizo que nuestro país recurriera al conocido lema de "gobernar es poblar", provocando la afluencia masiva de inmigrantes, que si bien en su mayoría resultaron ser españoles e italianos, representaban también a otras nacionalidades entre las que destacamos a los suizos, judíos, franceses, alemanes e ingleses.

El universo que contenía tan variada población determinó un estado de complejidad impura donde no se lograba diferenciar las peculiaridades distintivas de cada grupo humano. Se recurrió así

al apelativo de "gringos" englobando con el mismo a todos los arribados a nuestro país.

Si bien la legislación implementada ante tal crecimiento demográfico acerca de la nacionalización se formalizó en la norma, la realidad nos ha demostrado la carencia intencional tanto por parte de los inmigrantes que rehusaban a tomar la ciudadanía argentina como de las autoridades que detentaban el manejo político del país y a las que no les interesaba la inserción en tal carácter de los extranjeros.

Este estado de cosas trajo aparejada una reacción hacia la simplicidad pura, donde las diferentes colectividades en busca de su propia identidad y necesitadas de cierta protección que las normas emanadas de su país de origen y del de adopción, no contemplaban, recurrieron a un nuevo fenómeno de tipo social: el asociacionismo.

Este nucleamiento, si bien respondió a enfrentar las desdichas padecidas por el emigrado, tendiendo al bien común, tanto en el aspecto sanitario, educacional, amparo de la niñez y ancianidad; en última instancia apuntaba a identificar su existencia dentro de un complejo mundo conformado por tan diversas nacionalidades, privando a nuestra sociedad de la integración necesaria para superar el proceso de simplicidad pura.

Con la aparición de las nuevas generaciones, descendientes de aquellos inmigrantes, se fueron limando las diferencias existentes, provocando nuevamente un acercamiento a la superación del anterior efecto simplificador, convirtiéndose, quizás, en una categoría superior o de relativa complejidad pura.

Es aquí donde debemos observar que este estadio responde a un complejo sistema de identidad sustentado sobre pilares de otras nacionalidades, pero que en definitiva componen las características propias del "ser" argentino, ya que la complejidad pura pretende superar sin ignorar la simplicidad pura de las diferentes nacionalidades de origen.

El siglo XX nos plantea la problemática de la integración latinoamericana a través del concepto de supranacionalidad, entendida como la delegación de los países de América Latina el poder de dilucidar a través de un organismo, situaciones atinentes al bien común de las mismas naciones.

Esta agregación internacional deberá superar los estadios anteriores a la complejidad pura, donde las individualidades o particularidades de los países miembros se confundan para luego cercenar todo tipo de integración, constituyendo compartimientos estancos, no resguardando los valores relativos a la identidad, culminando en el valor máximo Humanidad.

(*) Investigadora del Consejo de Investigaciones de la UNR.